

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALAIHUÉ, PTAS HORNOPIRÉN, COMUNA DE HUALAIHUÉ, REGIÓN DE LOS LAGOS, Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1832

Santiago, 15 de septiembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo

apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S.N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, la Ilustre Municipalidad de Hualaihué, Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Hornopirén (en adelante, "PTAS Hornopirén"), RUT N°69.252.200-6, ubicada en la localidad de Hornopirén, comuna de Hualaihué, provincia de Palena, región de Los Lagos, descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio, para lo cual se encuentra en proceso de evaluación de fuente emisora.

7. La Resolución Exenta N°149, de fecha 24 de febrero de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos, que califica ambientalmente favorable al Proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas y Sistema de la Localidad de Hornopirén, Comuna de Hualaihué", (en adelante, "RCA N°149/2010"), cuya titularidad corresponde a la Ilustre Municipalidad de Hualaihué, el cual según el considerando 3.1, corresponde a un proyecto de saneamiento ambiental para todo el sector urbano de la localidad de Hornopirén por medio de la instalación del Servicio de Alcantarillado y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, cuyos efluentes tratados serán dispuestos al río Negro.

8. Que, el título "2. Etapa de Operación" del considerando 3.2 de la RCA N°149/2010, indica que se contempló el diseño de la planta para cumplir con la Tabla 2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, que considera la capacidad de dilución del receptor. Además, menciona que al ser una Planta diseñada para recibir aguas servidas, se excluye el ingreso de residuos industriales líquidos, así como el de aguas lluvias.

Por otro lado, el mismo considerando señala que el sistema de tratamiento consta de: pretratamiento (separación de sólidos gruesos), tratamiento biológico (tipo lodos activados convencional en aireación extendida), sedimentación, desinfección y tratamiento de lodos.

9. Que, respecto al caudal de descarga, el título "6.1. Caudales de aguas servidas" del considerando 3.2 de la RCA N°149/2010, establece que el caudal proyectado al término de la vida útil del proyecto, es decir al 2029, es de 7,42 L/s.

10. Que, el considerando 4.2 de la RCA N°149/2000, establece que resulta aplicable al proyecto el Permiso Ambiental Sectorial (en adelante, "PAS"), referido al artículo 91 del antiguo Reglamento del SEIA (D.S. N°95/2001 MINSEGPRES) y que corresponde al artículo 138 del actual Reglamento del SEIA (D.S. N°40/2012 MMA).

11. La Resolución Exenta N°276, de fecha 29 de abril de 2008, de la Dirección General de Aguas de la región de Los Lagos, que determina el caudal disponible para diluir emisiones en el río Negro, a petición de la Ilustre Municipalidad de Hualaihué, estableciéndolo en 2.450 L/s.

12. Con fecha 8 de septiembre de 2020, mediante el Memorándum N°43095/2020, Fiscalía solicitó a la División de Fiscalización, ambas de esta Superintendencia, las acciones pertinentes para el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, atendido a que, según nuestros registros, la PTAS de Hornopirén estaría operando desde el año 2014 y, hasta la fecha de dictación de la presente Resolución, no hemos recibido una solicitud para regularizar la emisión de aguas servidas al río Negro.

13. Lo anterior, dado el Oficio N°49052 recibido el 30 de marzo de 2020, del Diputado Sr. Diego Ibáñez Cotroneo, por el cual solicitó a esta Superintendencia que “*dé cuenta del estado de cumplimiento de la normativa vigente de la emisión de residuos líquidos provenientes de una cañería, la cual descarga sobre el Río Negro junto al puente Río Negro que forma parte de la ruta 7 Carretera Austral, en la comuna de Hualaihué, región de Los Lagos, indicando a qué actividad o faena corresponde dicha descarga, dado que existen denuncias por malos olores y turbidez de los líquidos descargados en el sector*”. Paralelamente, mediante el Oficio N°E33657/2020, de fecha 4 de septiembre de 2020, la Contraloría General de la República y a petición del Diputado Ibáñez, reiteró la solicitud.

14. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo de PTAS Hornopirén, los que posteriormente serán descargados al río Negro, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por la Ilustre Municipalidad de Hualaihué durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia mínima de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que regulará de forma **temporal** los aspectos anteriores hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora, lo que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo *quinto* de la presente resolución.

15. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que para la dictación de un programa de monitoreo definitivo o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora, es necesario tener a la vista los siguientes antecedentes, que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia:

- i) Caracterización de residuos líquidos crudos efectuada al afluente de la PTAS o previo a cualquier tratamiento.
- ii) Información relativa a la descarga y al cuerpo receptor.
- iii) El PAS correspondiente al artículo 138 del Reglamento SEIA.

16. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza su descarga sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

17. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALAIHUÉ, PTAS DE HORNOPIRÉN, RUT N° N°69.252.200-6, representada legalmente por don Freddy Ibacache Muñoz, ubicada en la localidad de Hornopirén, comuna de Hualaihué, provincia de Palena, región de Los Lagos, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIU4.CL_2012: 37000 y Código Internacional CIU.INT.Rev.4_2009: 3700, ambos correspondientes a “Evacuación de aguas residuales”; y cuya descarga se efectúa al río Negro.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°2** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, ajustado en los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la norma referida.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de muestreo	WGS-84	H18	S/I	S/I

S/I: Sin Información

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Río Negro	WGS-84	5.352.250	710.740	2.450	7,42	330

⁽¹⁾ Conforme a Resolución Exenta N°276, de 2009, de la Dirección General de Aguas de la Región de Los Lagos.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N°149/2010, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Río Negro	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	641 ⁽⁴⁾	diario ⁽⁵⁾

⁽³⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Correspondiente a 233.965 m³/año.

⁽⁵⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a aguas servidas y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo ⁽⁶⁾	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁷⁾
Cámara de muestreo	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 ⁽⁸⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	40	Puntual	1 ⁽⁸⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	50	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	1
	DBO ₅	mg/L	300	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1

⁽⁶⁾ En la tabla se muestra el límite máximo establecido para la Tabla N°2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **sin embargo el límite mensual deberá calcularse de acuerdo a los términos establecidos en el punto 4.2.1. de la referida norma.**

⁽⁷⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁸⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.** Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) **Muestras Compuestas:** En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) Para la medición del caudal se debe utilizar una cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) Si la fuente emisora neutraliza sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte mensual de autocontrol.**

1.7. En el mes de FEBRERO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo** o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora por esta Superintendencia.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio

del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. INSTRUIR a la Ilustre Municipalidad de Hualaihué la presentación ante esta Superintendencia, **en un plazo de 30 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, lo siguiente:

- i) En la sección D.S. N°90/2000 del portal <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/>, se requiere la entrega de los siguientes Formularios:
- Caracterización de residuos líquidos crudos para el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, para los efluentes generados por la PTAS Hornopirén, según el formato del Anexo 6: Formulario NE-DS90 “Caracterización de Riles Crudos” (previo a cualquier tratamiento).
 - Anexo 3: Formulario NE-DS90 “Formulario Conductor”
 - Anexo 5: Formulario NE-DS90 “Aviso de Regularización”

y presentar, **una vez sea obtenido**, lo siguiente:

- ii) Copia del PAS establecido en el artículo N°138 del Reglamento SEIA.

QUINTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá considerar lo siguiente:

1. Todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf)”
2. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes;
3. En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer, GoogleDrive, etc.*), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos;
4. La información deberá ser ingresada desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse **“RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN RPM I. MUNICIPALIDAD DE HUALAIHUE”**;
5. Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SÉPTIMO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación:

- Ilustre Municipalidad de Hualaihué, 21 de Septiembre #450, Hornopirén, comuna de Hualaihué, región de Los Lagos.
- Correo electrónico dirigido a Freddy Ibacache, alcalde de la I. Municipalidad de Hualaihué: mhualaihue@yahoo.es, alcaldiahualaihue@gmail.com

Con copia:

- División de Fiscalización, SMA
- Fiscalía, SMA
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional SMA, Región de Los Lagos
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N° 22.074/2020